



**Tipo de providencia: Auto Admite Demanda.**

**No. de Providencia:**

**SECRETARIA:** Señor Juez Doy cuenta a usted la demanda Aumento de Cuota, la cual nos fue remitida vía correo electrónico. Sírvase proveer. El Zulia, viernes 11 de marzo de 2022.

**Hermes Mulford Salgado**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE  
SANTANDER**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>PARTE ACTORA</b>	LUZ MILA MORA MILLAN y JHONY ALEJANDRO SALINAS MORA
<b>PARTE CONTRADICTORA</b>	JHONY SALINAS ACEVEDO
<b>RADICADO</b>	54-261-40-89-001-2021-00426-00
<b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se

**CONSIDERA**

Señala el Art. 90. C.G.P. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

Reunidos todos los presupuestos de ley C.G.P y decreto 806 de 2020 para su admisión así se proveerá.

En cuanto a los requisitos legales de toda demanda estos se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

**Art 430 C.G.P.** “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por otra parte, señala el inciso 2º del art 431 del C.G.P. que “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además las sumas vencidas, las que en los sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.



**Tipo de providencia: Auto Admite Demanda.**

**No. de Providencia:**

Se le previene al demandado que además de las Excepciones de Mérito que considere....

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico,*

Con relación a las pruebas que pretenda hacer valer deberá acompañarlas a la contestación.

Igualmente, el demandado al contestar la demanda deberá aportar los documentos que tiene en su poder, que sirva para determinar el pago o solución.

*Artículo 96.C.G.P. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

**En razón de lo expuesto se**

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LUZ MILA MORA MILLA y otro en contra de JHONY SALINA ACEVEDO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P. y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. NEGAR la fijación de cuota alimentaria provisional, toda vez que ya existe valor acordado por las partes, siendo precisamente esta suma sobre la cual se solicita el aumento, en la demanda de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA**  
Juez

Se notifica en Estado No 26 de fecha 17  
de marzo de 2022.

HEMRES A. MULFORD  
SECRETARIO

*JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA  
RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA.*

*Tipo de providencia: Auto Admite Demanda.*

*No. de Providencia:*



**Tipo de providencia:** Auto Admite demanda

**No. de Providencia:**

**SECRETARIA:** Señor Juez Doy cuenta a usted la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en la cual los señores URIEL RODRIGUEZ MOGROVEJO y EDIMER CORREA MOGROVEJO, instauran demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra del señor EPAMINONDAS ROSAS MALDONADO la cual nos fue remitida vía correo electrónico. Sírvase proveer. El Zulia, viernes 11 de marzo de 2022.

**Hermes Mulford Salgado**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	USUCAPION
<b>PARTE ACTORA</b>	URIEL RODRIGUEZ MOGROVEJO y OTRO
<b>PARETE CONTRADICTORA</b>	EPAMINONDAS ROSAS MALDONADO
<b>RADICADO</b>	54-261-40-89-001-2021-00427-00
<b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>	AUTO ADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de admitir la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, en la cual se aporta por la parte demandante, certificado de tradición y libertad especial para trámites de pertenencia y un avalúo del inmueble a usucapir, en los términos solicitados por la legislación nacional.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley para su admisión, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Admítase la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta el señor URIEL RODRIGUEZ MOGROVEJO y EDIMER CORREA MOGROVEJO, instauran demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra del señor EPAMINONDAS ROSAS MALDONADO y PERSONAS INDETERMINADAS.-
2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.
3. Notifíquese este auto Admisorio de la demanda al demandado EPAMINONDAS ROSAS MALDONADO y PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Decreto 806 del 04 de junio del 2020.
4. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Decreto

*JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA  
RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA.*

***Tipo de providencia: Auto Admite demanda***

***No. de Providencia:***

806 del 04 de junio del 2020, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

5. 5.- La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 Regla 7ª del CGP.
6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.
7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Art. 375 y 592 del C.G.P., inscribese la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta No. Matrícula 260-37470 Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA**  
**Juez**

Se notifica en Estado No 26 de fecha 17  
de marzo de 2022.

---

**HEMRES A. MULFORD**  
**SECRETARIO**



**Tipo de providencia:** Auto libra mandamiento de pago

**No. de Providencia:**

**SECRETARIA:** Señor Juez Doy cuenta a usted la demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual nos fue remitida vía correo electrónico. Sírvase proveer. El Zulia, viernes 11 de marzo de 2022.

**Hermes Mulford Salgado**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE  
SANTANDER**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>PARTE ACTORA</b>	LUZ MILA MORA MILLAN y JHONY ALEJANDRO SALINAS MORA
<b>PARETE CONTRADICTORA</b>	JHONY SALINAS ACEVEDO
<b>RADICADO</b>	54-261-40-89-001-2021-00421-00
<b>CLASE DE PROVIDENCIA</b>	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se

**CONSIDERA**

Señala el Art. 90. C.G.P. Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley,

Reunidos todos los presupuestos de ley C.G.P y decreto 806 de 2020 para su admisión así se proveerá.

En cuanto a los requisitos legales de toda demanda estos se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones del art 422 de C.G.P., por lo que es procedente dictar orden de pago en los términos solicitados, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

**Art 430 C.G.P.** “Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por otra parte, señala el inciso 2º del art 431 del C.G.P. que “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además las sumas vencidas, las que en los sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.



**Tipo de providencia: Auto libra mandamiento de pago**

**No. de Providencia:**

Se le previene al demandado que además de las Excepciones de Mérito que considere....

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico,*

Con relación a las pruebas que pretenda hacer valer deberá acompañarlas a la contestación.

Igualmente, el demandado al contestar la demanda deberá aportar los documentos que tiene en su poder, que sirva para determinar el pago o solución.

*Artículo 96.C.G.P. Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

**En razón de lo expuesto se**

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JHONY SALINAS ACEVEDO, y como consecuencia de ello;
2. Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **trece millones setecientos cincuenta y siete mil pesos (\$13.757.000)**, más los intereses moratorios causados por cada cuota desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.
3. Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes a razón de trescientos mil pesos más el respectivo incremento del IPC, desde la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación hasta la fecha (\$300.000) mensuales, reajustables a partir del 1 de enero de cada año en el mismo porcentaje del incremento al salario del demandado, u/o mesada pensional si logra alcanzar este derecho dentro del término en que se resuelva la presente Litis, más el 50% de los gastos demostrables que se causen mes a mes con ocasión la universidad y práctica estudiantil del joven JHNOY ALEJANDRO SALINAS MORA.
4. **PREVENIR al demandado de su carga al** contestar la demanda, ya que deberá aportar los documentos que tiene en su poder, que sirva para determinar cuáles son sus circunstancias personales en cuanto a la obligación alimentaria que se le reclama.
5. **ORDENAR NOTIFICAR** personalmente al demandado y correr traslado por el término de Diez (10) días, todo esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 292 del

*JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL EL ZULIA  
RAMA JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA.*

***Tipo de providencia: Auto libra mandamiento de pago***

***No. de Providencia:***

Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Presidencial 806 de 2020.

6. **ORDENAR** citar al proceso mediante notificación personal a la señora Defensora de Familia.
  
7. Decrétese el embargo y retención del 30% del Salarió que devenga el demandado, y en tal virtud, comuníquese al señor tesorero pagador de la Gobernación de Norte de Santander, para que realice los descuentos respectivos, y los coloque a disposición de este despacho, límítese la medida de embargo por la suma de veinte millones seiscientos cincuenta mil pesos moneda legal colombiana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA**  
Juez

Se notifica en Estado No 26 de fecha 17  
de marzo de 2022.

---

**HEMRES A. MULFORD**  
**SECRETARIO**



Nota Secretarial: Viernes once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, en el que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Sírvase Proveer.

Hermes Mulford Salgado  
Secretario

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA SA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>ANGELA MARIA FLORES CORONADO</b>
<b>RAD.</b>	<b>54261408900120210042900</b>

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, en la que al rompe se puede evidenciar los siguiente: La parte actora, no omite requisitos previstos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso conforme los numeral 10°, que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6° inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que preceptúa que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma (Art. 82 Parágrafo 1° del Código General del Proceso), como en efecto lo hizo la parte actora al informar que el demandado si tiene correo electrónico, pues así lo señaló en el acápite de notificaciones señalando como correo electrónico de la señora ANGELA MARIA FLOREZ CORONADO el siguiente: ALEGNA1130@HOTMAIL.COM Sin embargo a pesar de ésta última manifestación la parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber de que al presentar la demanda, simultáneamente deberá remitir por medio electrónico de ella y de sus anexos en este caso al demandado, y de igual forma lo deberá hacer la parte actora, cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación y ello no se hizo en el presente asunto. Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numerales 1°, 2° y 7° del Estatuto Procesal General y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, el Despacho de acuerdo con lo prescrito en los artículos 82 numerales, 10° y 11°, y 90 numerales 1°, 2°, 7° del Código General del Proceso y 6° Decreto Legislativo 806 de 2020, procederá a inadmitirla para que la parte demandante subsane dentro del término del artículo 90 del Código general del Proceso.

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTACARIA, promovida por **Banco DAVIVIENDA, en contra** ANGELA MARIA FLORES CORONADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de este auto, para que se subsane la demanda, en los puntos establecidos en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce Personería Jurídica a SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.265.970 de Pamplona, abogada en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No.274.685 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, de acuerdo con el poder otorgado por el Doctor WILLIAM JIMENEZ GIL, persona mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.478.654 de Bogotá D.C (Artículos 75 y 77 Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA**  
Juez

Se notifica en Estado No 26 de fecha 17 de marzo de 2022.

HEMRES A. MULFORD  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Sírvase ordenar.

**HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO**  
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), viernes once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO: rechaza de plano**

**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2021-00428-00  
**CLASE:** DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALBEIRO RODRÍGUEZ RIVERA  
**DEMANDADO:** VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a rechazar la presente demanda por carecer de competencia para tramitar el asunto de la referencia; en tal virtud el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA**, siendo incompetente lo remitirá a los juzgados de Familia Categoría Circuito en la ciudad de Cúcuta, en virtud de que el presente tramite le es atribuido a los juzgados de familia e primera instancia artículo 22 #1,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada por el señor **EDWIN ALBEIRO RODRÍGUEZ RIVERA**, en contra la señora **VANESSA YUSELLY SANTANA BECERRA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** Remítase por secretaria la presente demanda, para que se surta su trámite ante los **JUZGADOS DE FAMILIA DE CÚCUTA**.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Doctor **JOSE FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ**, identificado con la **cedula de ciudadanía número 1.090.493.039** expedida en Cúcuta, y **tarjeta profesional de abogado 310.901** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **EDWIN ALBEIRO RODRÍGUEZ RIVERA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA**  
Juez

Se notifica en Estado No 26 de fecha 17 de marzo de 2022.

HEMRES A. MULFORD  
SECRETARIO